

Señores:

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Expediente N°: 11001-33-37-041-2023-00080-00
Demandante: Compañía de Vigilancia Privada Ver Ltda e Isabel Cabrera
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Medio De Control: Nulidad

NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.824.501 expedida en Villavicencio, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 247.736 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro del término legal, respetuosamente presento ante su Honorable Despacho CONTESTACIÓN DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Cierto, en el numeral tercero se ordenó notificar la resolución al señor Enrique Rodríguez Fontecha, en calidad de representante legal de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, pasivo de la obligación pago de la contribución vigencia 2018, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 565 y ss. del E.T.

La entidad para entonces, no estaba obligada a vincular al proceso de determinación a la deudora solidaria, la obligación de la administración era notificar la liquidación oficial al contribuyente por ser el titular de la relación jurídica y responsable del pago del tributo, que para el presente asunto es la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, representada legalmente por el señor Elías Enrique Fontecha, a quien se notificó como bien lo afirma la parte demandante.

Según lo dispuesto en el artículo 821-1 del E.T., solo prevé la vinculación del deudor solidario con la notificación mediante la notificación del mandamiento de pago en el procedimiento administrativo coactivo.

Se aclara que la resolución por la cual se liquidó la contribución del año 2018, corresponde a la número 20183200107167.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

SEGUNDO: Parcialmente cierto. Se aclara que mediante radicado N° 2022011419 de 24 de mayo de 2022, el señor Enrique Rodríguez Fontecha en calidad de Gerente General de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA y en representación de la señora Isabel Cabrera (deudora solidaria), interpuso fue un recurso de reposición contra la Resolución N° 20221330011607 de 7 de marzo de 2022 “Por la cual se resuelven excepciones contra la Resolución N° 20201330052687 de 02 de septiembre de 2020”.

Que mediante la Resolución N° 20191330094287 de 7 de octubre de 2019, se constituyó el título ejecutivo, y se estableció que la señora Blanca Isabel Cabrera Cabrera y el señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha, en calidad de socios de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, son sujetos pasivos responsables del pago de la contribución, siendo vinculados como deudores solidarios. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 30 de octubre de 2019.

Asi mismo, es dable señalar que, el escrito de presentación de excepciones contra la Resolución N° 20201330052687 de 2 de septiembre de 2020, **fue presentando por el señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha en su nombre y en representación de la señora Blanca Isabel Cabrera**, excepciones que fueron resueltas a través de la Resolución N° 20221330011607 de 7 de marzo de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de la administración de vincular al deudor solidario, el artículo 83 de la Ley 6 de 1992, que adicionó al Estatuto Tributario el artículo 828-1, prevé que el momento de vinculación de los deudores solidarios en el proceso tributario, es a través del mandamiento de pago que fue proferido por la Administración en contra de los obligados principales (contribuyentes).

En ese sentido, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no ha incurrido en hechos violatorios de derechos constitucionales.

TERCERO: Es cierto, sin embargo se aclara que para la fecha de liquidación de la contribución (Diciembre de 2018), de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales previos a la sentencia SU-23018 de 2019, la entidad no estaba obligada a vincular al proceso de determinación a la deudora solidaria, la obligación de la administración era notificar la liquidación oficial al contribuyente por ser el titular de la relación jurídica y responsable del pago del tributo, que para el presente asunto es la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, representada legalmente por el señor Elías Enrique Fontecha, por lo cual, la no vinculación del deudor solidario al trámite de determinación o liquidación del tributo no obedeció a una actuación caprichosa o equivocada de la entidad.

De la intervención de los deudores solidarios en el procedimiento administrativo tributario, la administración solo tenía la obligación de notificar las liquidaciones oficiales a los contribuyentes,

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

por ser se estos los titulares de la relación jurídica sustancial y directo responsable del tribuyo, en virtud de lo contemplado en el artículo 828-1 del E.T., de acuerdo con la tesis adoptada por el Consejo de Estando en reiterados pronunciamientos, sentencias del 17 de marzo de 2016 - expediente 20493, de 14 de julio de 2016 – expediente 21147, CP Mag. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y 23 de noviembre de 2018 - expediente 23171, CP Mag. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Por ende el trámite administrativo adelantado para entonces, no fue violatorio de derechos constitucionales de los deudores solidarios, ni mucho menos del deudor principal, ya que se adelantó conforme a la normatividad existente y reglamentada.

Es claro que la empresa de vigilancia COMPAÑIA DE VIGILANCIA VER LTDA, representada legalmente por el Señor ELIAS ENRIQUE RODRIGUEZ FONTECHA, no reporto información financiera en la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la vigencia de contribución 2018, no canceló la contribución en los términos establecidos en el Oficio y Emplazamiento No. 20183200292141 del 91 de octubre de 2018, por lo que la entidad procedió de oficio a liquidar el aforo de la contribución de la vigencia 2018 de la vigilada, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1989 de 2008, mediante la Resolución N° 20183200107167 de 14 de diciembre de 2018, notificada personalmente el 17 de enero de 2019.

CUARTO: No es cierto, corresponde a una apreciación subjetiva, con mira a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito de la demanda, se reitera que para la fecha de liquidación de la contribución, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales previos a la sentencia SU-23018 de 2019, la entidad no estaba obligada a vincular al proceso de determinación a la deudora solidaria, la obligación de la administración era notificar la liquidación oficial al contribuyente por ser el titular de la relación jurídica y responsable del pago del tributo, que para el presente asunto es la empresa de vigilancia COMPAÑIA DE VIGILANCIA VER LTDA, representada legalmente por el señor Elías Enrique Fontecha, por lo cual la no vinculación del deudor solidario al trámite de determinación o liquidación del tribuyo no obedeció a una actuación caprichosa o equivocada de la entidad.

Que mediante la Resolución N° 20191330094287 de 7 de octubre de 2019, se constituyó el título ejecutivo, y se estableció que la señora Blanca Isabel Cabrera Cabrera y el señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha, en calidad de socios de la empresa de vigilancia COMPAÑIA DE VIGILANCIA VER LTDA, son sujetos pasivos responsables del pago de la contribución, siendo vinculados como deudores solidarios. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 30 de octubre de 2019.

Es así que, mediante radicado N° 2022011419 de 24 de mayo de 2022, el señor Enrique Rodríguez Fontecha en calidad de Gerente General de la empresa de vigilancia COMPAÑIA DE VIGILANCIA VER LTDA y en representación de la señora ISABEL CABRERA (deudora solidaria), interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 20221330011607 de 7 de marzo de 2022 *“Por la cual se resuelven excepciones contra la Resolución N° 20201330052687 de 02 de*

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

septiembre de 2020". El escrito de presentación de excepciones contra la Resolución N° 20201330052687 de 2 de septiembre de 2020, **fue presentando por el señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha en su nombre y en representación de la señora Blanca Isabel Cabrera**, excepciones que fueron resueltas a través de la Resolución N° 20221330011607 de 7 de marzo de 2022.

Ahora bien, de la intervención de los deudores solidarios en el procedimiento administrativo tributario, la administración solo tenía la obligación de notificar la liquidación de la contribución vigencia 2018 a los contribuyentes, por ser se estos los titulares de la relación jurídica sustancial y directos responsable del tributo, en virtud de lo contemplado en el artículo 828-1 del E.T., de acuerdo con la tesis adoptada por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, sentencias del 17 de marzo de 2016 - expediente 20493 de 14 de julio de 2016 – expediente 21147, CP Mag. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y 23 de noviembre de 2018 - expediente 23171, CP Mag. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Por ende el trámite administrativo adelantado para entonces y los actos proferidos, no fueron violatorios de derechos constitucionales, de los deudores solidarios, ni mucho menos del deudor principal, ya que se adelantó conforme a la normatividad existente y reglamentada, garantizando su derecho de contradicción y defensa, a los sujetos pasivos de la obligación.

QUINTO: No es cierto, corresponde a una apreciación subjetiva, con mira a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito de la demanda, se aclara uno, que el recurso de reposición presentado por el señor el señor Enrique Rodríguez Fontecha en calidad de Gerente General de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA y en representación de la señora ISABEL CABRERA (deudora solidaria), y dos, que este recurso solo busca reponer la decisión adoptada respecto de las excepciones presentadas al mandamiento de pago.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del E.T., el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, es el facultado para producir el mandamiento de pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los respectivos intereses, sin que quiera decir con ello que se esté creando un nuevo título, pues corresponde a la misma obligación y valor que se liquidó de aforo por la contribución de la vigencia 2018, mediante la Resolución N° 20183200107167 de 14 de diciembre de 2018, esto es CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$14.430.000), más los intereses que se generen a la fecha del pago de la obligación.

Ahora, en cuanto a lo alegado por los demandantes, respecto de la vinculación de nuevos obligados con el mandamiento de pago (deudor solidario), se indica que el artículo 828-1 del E.T., establece que el deudor solidario debe ser vinculado al proceso de cobro coactivo mediante la notificación del mandamiento de pago y que los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra el deudor solidario o subsidiario, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. En suma, la Supervigilancia, previo a la expedición del acto administrativo de mandamiento de pago, expidió la Resolución N° 20191330094287 de 7 de octubre de 2019,

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

notificada el 30 de octubre de 2019, por la cual ordenó la vinculación de los deudores solidarios al trámite administrativo de cobro, a saber el señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha y Blanca Isabel Cabrera, socios de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA (Certificado de Existencia y Representación Legal), sujetos pasivos de la obligación, que se liquidó con la Resolución N° 20183200107167 de 14 de diciembre de 2018.

Por ende el trámite administrativo adelantado para entonces y los actos proferidos, no fueron violatorios de derechos constitucionales, de los deudores solidarios, ni mucho menos del deudor principal, ya que se adelantó conforme a la normatividad existente y reglamentada, garantizando su derecho de contradicción y defensa, a los sujetos pasivos de la obligación.

- Pronunciamiento frente a los hechos citados en el escrito de subsanación de la demanda citados en el acápite *“II. - Como permite el medio de control contra la Resol # 20221330032817 del 27/05/22 indebidamente notificada el 21 12 /08/022, ésta es el acto que resuelve el recurso de reposición para analizar la nulidad de este acto presento los siguientes HECHOS”*

PRIMERO: Parcialmente cierto, se aclara que la entidad para entonces, no estaba obligada a vincular al proceso de determinación a la deudora solidaria, la obligación de la administración era notificar la liquidación oficial al contribuyente por ser el titular de la relación jurídica y responsable del pago del tributo, que para el presente asunto es la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, representada legalmente por el señor Elías Enrique Fontecha, a quien se notificó como bien lo afirma la parte demandante.

Según lo dispuesto en el artículo 821-1 del E.T., solo prevé la vinculación del deudor solidario con la notificación mediante la notificación del mandamiento de pago en el procedimiento administrativo coactivo.

En suma, la Resolución N° 20183200107167 de 14 de diciembre de 2018, por la cual se liquidó la contribución de la vigencia 2018, fue notificada el 17 de enero de 2019 de manera personal al señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha, en calidad de representante legal de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, quedando ejecutoriado el 18 de marzo de 2019. Acto administrativo que no es objeto de control judicial, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: No es cierto, sin embargo, se aclara que la Resolución N° 201832000051847 de 29 de junio de 2018, no es objeto de debate o control judicial en el presente asunto, pues corresponde al liquidación de aforo de contribución de la vigencia 2017.

TERCERO: Cierto, sin embargo, se aclara que corresponde a un auto de trámite en el marco del proceso de cobro coactivo adelantado contra la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, que no es objeto de control judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del E.T.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Según lo dispuesto en el artículo 821-1 del E.T., solo prevé la vinculación del deudor solidario con la notificación mediante la notificación del mandamiento de pago en el procedimiento administrativo coactivo.

CUARTO: Cierto, no obstante, se aclara que la Resolución N° 20201330053347 de 2 de septiembre de 2018, no es objeto de debate o control judicial en el presente asunto, pues corresponde al mandamiento de pago derivado de la falta de pago del valor de la liquidación de aforo de contribución de la vigencia 2017, procedimiento administrativo de cobro diferente al controvertido en este proceso.

QUINTO (5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5): No es cierto. Si bien bajo radicado N° 20200241692 de 10 de diciembre de 2020, el señor Enrique Rodríguez Fontecha, en calidad de apoderado y representante legal de la COMPAÑÍA VER LTDA, presentó escrito de excepciones contra la Resolución N° 20201330052687 de 2 de septiembre de 2020, alegando la excepción de pago efectivo, la Supervigilancia a través de la Resolución N° 20221330011607 de 7 de marzo de 2022, por la cual resuelve las excepciones presentadas contra el acto administrativo que libro mandamiento de pago (contribución vigencia 2018), señaló que en la fecha de 28 de febrero de 2022, la empresa VER LTDA, adeudada la obligación correspondiente a la vigencia 2018, entre otras.

Que aun cuando los demandantes alegan no haberse tenido en cuenta el pago realizado el 12 de noviembre de 2019, la Supervigilancia si lo tomó como abono a la obligación, dado que el valor total de la obligación ascendía a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$14.430.000), conforme fue indicado en la Resolución N° 20211330007747 de 22 de enero de 2021 y reiterado la Resolución N° 20221330032817 de 27 de mayo de 2022, , por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión que resolvió las excepciones al mandamiento de pago, notificada por aviso el 10 de diciembre de 2022 a la empresa de vigilancia y a sus socios.

Que a la fecha de la resolución de las excepciones presentada, la empresa de vigilancia no había suscrito ningún acuerdo de pago sobre tal contribución, y respecto de la condonación de intereses moratorios, sobre el particular dentro del reglamento interno de recaudo de cartera, esto es la Resolución N° 20181300002817 de 25 de enero de 2018 *“por la cual se adopta el reglamento del proceso de coactivos de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada”* no contempla la condonación de estos, esto teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 y la Sentencia C -1115 de 14 de octubre de 2011.

Que aun cuando la empresa de vigilancia COMPAÑÍA VER LTDA, el 17 de enero de 2019 fue notificada de manera personal a través de su representante legal el señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha de la Resolución N° 20183200107167 de 14 de diciembre de 2018, por la cual se liquida la contribución de la vigencia 2018, esta no fue objeto de recurso alguno.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

De otra parte, se aclara que mediante radicado N° 2022011419 de 24 de mayo de 2022, el señor Enrique Rodríguez Fontecha en calidad de Gerente General de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA y en representación de la señora Isabel Cabrera (deudora solidaria), interpuso fue un recurso de reposición, NO de reconsideración, contra la Resolución N° 20221330011607 de 7 de marzo de 2022 “Por la cual se resuelven excepciones contra la Resolución N° 20201330052687 de 02 de septiembre de 2020”, el cual fue resuelto por la Supervigilancia a través de la Resolución N° 20221330032817 de 27 de mayo de 2022.

Ahora bien, de la intervención de los deudores solidarios en el procedimiento administrativo tributario, la administración solo tenía la obligación de notificar la liquidación de la contribución vigencia 2018 a los contribuyentes, por ser se estos los titulares de la relación jurídica sustancial y directos responsable del tributo, en virtud de lo contemplado en el artículo 828-1 del E.T., de acuerdo con la tesis adoptada por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, sentencias del 17 de marzo de 2016 - expediente 20493 de 14 de julio de 2016 – expediente 21147, CP Mag. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y 23 de noviembre de 2018 - expediente 23171, CP Mag. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Por ende el trámite administrativo adelantado para entonces y los actos proferidos, no fueron violatorios de derechos constitucionales, de los deudores solidarios, ni mucho menos del deudor principal, ya que se adelantó conforme a la normatividad existente y reglamentada, garantizando su derecho de contradicción y defensa, a los sujetos pasivos de la obligación.

SEXTO (6.1, 6.2, 6.3 y 6.4): No es cierto, corresponde a una apreciación subjetiva, con mira a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito de la demanda, se aclara que mediante radicado N° 2022011419 de 24 de mayo de 2022, el señor Enrique Rodríguez Fontecha en calidad de Gerente General de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA y en representación de la señora Isabel Cabrera (deudora solidaria), interpuso fue un recurso de reposición, NO de reconsideración, contra la Resolución N° 20221330011607 de 7 de marzo de 2022 “Por la cual se resuelven excepciones contra la Resolución N° 20201330052687 de 02 de septiembre de 2020”, el cual fue resuelto por la Supervigilancia a través de la Resolución N° 20221330032817 de 27 de mayo de 2022.

La entidad para entonces, no estaba obligada a vincular al proceso de determinación a la deudora solidaria, la obligación de la administración era notificar la liquidación oficial al contribuyente por ser el titular de la relación jurídica y responsable del pago del tributo, que para el presente asunto es la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, representada legalmente por el señor Elías Enrique Fontecha, a quien se notificó como bien lo afirma la parte demandante.

Según lo dispuesto en el artículo 821-1 del E.T., solo prevé la vinculación del deudor solidario con la notificación mediante la notificación del mandamiento de pago en el procedimiento administrativo coactivo.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Se aclara que la Resolución N° 201913330094287 de 7 de octubre de 2019, notificada el 7 de octubre de 2019, por la cual se constituye el título ejecutivo y se vincula a los deudores solidarios, corresponde un acto administrativo de ejecución por la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, el numeral 8 del artículo 8 del Decreto 2355 de 2006, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, así como la Resolución No. 20181300002817 del 25 de enero de 2018, expedida por esta Superintendencia. Acto administrativo que vincula a los deudores solidarios de la obligación el señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha y la señora Blanca Isabel Cabrera.

Se aclara que la Resolución N° 20201330052687 de 2 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago, fue objeto de modificación a través de la Resolución N° 20211330007747 de 22 de febrero de 2021, notificada el 16 de marzo de 2021, dado que la vinculación de los deudores solidarios se había efectuado con la Resolución N° 201913330094287 de 7 de octubre de 2019. No puede el contribuyente alegar una falta de notificación del acto de determinación, en el procedimiento de cobro coactivo, pues el acto administrativo que liquidó de aforo la contribución de la vigencia de 2018 fue debidamente notificado, cobrando ejecutoria el 18 de marzo de 2019.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Esta entidad se opone a su prosperidad, al considerar que la Resolución N° 20221330011607 del 7 de marzo de 2022, goza de respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, luego el acto atacado fue expedido de acuerdo al ordenamiento legal establecido y vigente.

SEGUNDO: Esta entidad se opone a su prosperidad, al considerar que la Resolución N° 20221330032817 del 27 de mayo de 2022, goza de respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, luego el acto atacado fue expedido de acuerdo al ordenamiento legal establecido y vigente.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sea lo primero indicar que, el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, creo una contribución a cargo de las personas naturales o jurídicas que ejerzan o presten las actividades y los servicios sometidos a Control, Inspección y Vigilancia por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, señalados en el artículo 4 del Decreto Ley 356 de 1994 o en la norma legal que la subroge, modifique o adicione, que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos asociados al funcionamiento e inversión del Organismo.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

El Decreto 1989 de 2008, reglamentó el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 5 señala que la Supervigilancia, solicitará la información con corte a 31 de diciembre de la vigencia anterior que considere necesaria para la determinación de la base gravable de la contribución y las fechas en que ello deben ser declarado y suministrado a la entidad.

El artículo 6 decreto 1989 de 2008, establece que “(...) Si en el término de respuesta al requerimiento el contribuyente no acoge las glosas planteadas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada proferirá liquidación oficial. Cuando el contribuyente no ha declarado ni pagado, se le podrá enviar un emplazamiento para que declare y si continúa con la omisión de esta obligación se expedirá la correspondiente liquidación oficial. En este caso, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer sus funciones de inspección para determinar las bases gravables así como efectuar los cruces de información y, en todo caso, cuando la contribución se determine a partir del capital social, suscrito o los aportes sociales, tomará el monto mínimo establecido en la ley para autorizar la constitución de estas empresas, en el año en que se efectúa la respectiva liquidación oficial. Parágrafo. En lo no previsto por este artículo, los procedimientos administrativos de determinación y liquidación oficial de la contribución se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario (...)”.

Que la Resolución 20163200028477 de 2016, modificó y adicionó el artículo primero de la Resolución 2752 de 25 de mayo de 2012, en cuanto a la delegación para suscribir la liquidación oficial y liquidación de aforo por concepto de contribución previamente elaborada por el Grupo de Recursos Financieros.

De otra parte, la Constitución Política de 1991, en su artículo 116, inciso tercero, estableció que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.

Que la Ley 6ª de 1992 en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras, para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a su favor.

Que la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en el párrafo del artículo 104 define, por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Que en lo que corresponda se dará aplicación al Título IV Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, igualmente se dará aplicación al Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 con sus modificaciones, y en todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del CPACA y, en su defecto, el Código

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular, el cual se encontraba ubicado en el TÍTULO XXVII, por remisión normativa al haber sido derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 se asumirá el proceso ejecutivo señalado en la sección segunda del Código General del Proceso.

Que el Decreto Reglamentario No 4473 del 2006 faculto a los Representantes Legales para expedir su Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, en consecuencia, la Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, expidió la Resolución N° 20181300002817 de 25 de enero de 2018, por la cual adoptó el reglamento del proceso coactivo, con el fin de “(...) *orientar el trámite de las actuaciones administrativas y procesales que se deben tener en cuenta para el cobro de las obligaciones a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y de la Nación, para que de manera directa haga efectivos los créditos a su favor, toda vez que se trata de un privilegio exorbitante de la administración pública que consiste en que la Administración, sin necesidad de acudir a los estrados jurisdiccionales, puede hacer efectivas las obligaciones a su favor o de la Nación.* (...)”

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES N° 20221330011607 DEL 7 DE MARZO DE 2022 Y N° 20221330032817 DE 27 DE MAYO DE 2022:

La Resolución No. 20221330011607 del 7 de marzo de 2022, a través de la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, resuelve las excepciones presentadas contra la Resolución N° 20201330052687 de 2 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago contra la empresa de vigilancia COMPAÑÍA VER LTDA, goza de completa legalidad, toda vez que fue expedida conforme a las normas vigentes aplicables, con pleno respaldo constitucional, legal y jurisprudencial.

Respecto de los plazos para efectuar el pago de la contribución que deben realizar servicios los vigilados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada durante la vigencia 2018, la entidad expidió la Resolución N° 20183200021567 del 23 de marzo de 2018, por la cual se fijó como límite para el pago del tributo el día 31 de agosto de 2018, la forma de pago y la entidad bancaria donde se podrán consignar el dinero, además de los intereses moratorios por el no pago dentro del plazo establecido, los sujetos pasivos de acuerdo al servicios prestado, entre otras disposiciones.

Que verificados los registros, en la fecha del 14 de diciembre de 2018, se evidencio que la empresa de vigilancia COMPAÑÍA VER LTDA, identificada con Nit. 830.056.283-1, no había reportado el pago de la obligación tributaria, encontrándose en mora. Al no reportar la información financiera en la página Web de la Supervigilancia, respecto de la contribución vigencia 2018, en los términos establecidos en el Oficio y Emplazamiento No. 20183200292141 del 9 de octubre de 2018, se procedió con la expedición de la Resolución N° 20183200107167 de 14 de diciembre de 2018, por

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

la cual liquidó de aforo la contribución del año 2018, por un valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$14.430.000), de acuerdo al servicio autorizado.

Que el mencionado acto administrativo, se indicó que el no pago de la contribución dentro del plazo establecido, causaría intereses de mora conforme lo señalado en el artículo 635 del E.T., y el artículo 3 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006. Decisión que fue notificada de manera personal al representante legal de la empresa el 17 de enero de 2019, cobrando ejecutoria el 18 de marzo de 2019, sin que el sujeto pasivo, interpusiera recurso alguno de los contemplados en el artículo 717 del E.T.

Acto seguido en ejercicio de las competencias otorgadas mediante la Ley 6 de 1992; Ley 1066 de julio 29 de 2006; Decreto 624 de 1989, Decreto 2355 de 2006, la Resolución No. 20181300002817 del 25 de enero de 2018 por medio de la cual se adopta el reglamento del proceso de coactivos de la Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada, dando adecuada aplicación al Estatuto Tributario, la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, luego de asumir el conocimiento del asunto, en virtud del Decreto 624 de 1989, profirió la Resolución N° 20191330094287 de 7 de octubre de 2019, mediante la cual vinculo al proceso de cobro coactivo como responsables solidarios a los socios de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, el señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha y la señora Blanca Isabel Cabrera, de acuerdo a la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la empresa contribuyente, a prorrata de sus aportes en la misma. Decisión que fue notificada el 30 de octubre de 2019.

Ahora bien, en caso de los deudores solidarios, antes de expedir el mandamiento de pago, se debe crear el título ejecutivo por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el que se identificara el deudor principal y el solidarios, con la indicación los hechos que originan su responsabilidad, el concepto, periodo, cuantía total de la obligación y cuantía por la cual se vincula al responsable solidarios, el cual que servirá tanto para el deudor principal como para el solidario, sin necesidad de constituirse títulos individuales adicionales, con fundamento en lo establecido en el numeral 4.5.1, de la Resolución No. 20181300002817 del 25 de enero de 2018, por medio de la cual se adopta el reglamento del proceso de coactivos de la Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada, en tratándose de títulos ejecutivos que prestan merito ejecutivo:

“(...) 4.5.1. Títulos Ejecutivos que prestan mérito ejecutivo

Por expresa remisión del Estatuto Tributario, los títulos ejecutivos para el caso de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que prestan mérito ejecutivo para el cobro de obligaciones a favor de la entidad o de la Nación, son señalados taxativamente en diferentes normas. Además de los títulos ejecutivos de derecho público, deben tenerse en cuenta que es posible que existan otros títulos creados mediante normas especiales, las cuales le dan mérito ejecutivo a otros documentos de la administración, los cuales deben ser respaldados por el acto o actos administrativos correspondientes, teniendo en cuenta

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

que respecto de los cuales se debe haber cumplido el trámite de la notificación y agotamiento de la vía gubernativa.

Es de aclarar que, para iniciar el trámite de todo proceso de cobro coactivo, se requiere la existencia del título ejecutivo debidamente ejecutoriado; para que esto ocurra, es necesario que cada vez que se genere una deuda y ésta entre en mora, la dependencia donde se origine debe adelantar la gestión para que se cree el respectivo título. (...). (Subrayado fuera del texto)

De la ejecutoria de los actos administrativos, el numeral 4.6 de la Resolución No. 20181300002817 del 25 de enero de 2018, establece que:

“(...) Ejecutoria de los actos administrativos El acto administrativo que sirve de fundamento para iniciar el cobro, se entiende ejecutoriado en los siguientes eventos: } Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. } Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. } Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. } Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva. (...)”

Por su parte, el artículo 828 inciso segundo numeral primero del Estatuto Tributario Nacional dispone que, los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales, por lo que no se requiere otro acto previo ni posterior para la vinculación de los deudores solidarios, pues la exigencia de un documento diferente significaría reclamar la reiteración de los efectos que ya están asignados por la ley al mandamiento mismo.

La empresa de vigilancia y seguridad privada COMPAÑÍA LTDA, tiene una obligación expresa, clara y exigible con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en condición de sujeto pasivo en relación con la contribución cobrada.

Ante la trasgresión de la ley y el incumplimiento del pago de la obligación por parte de la empresa COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LIMITADA hacia la Superintendencia, procedió la Oficina Asesora Jurídica de la Supervigilancia a librar mandamiento de pago en su contra y a vincular dentro del presente acto administrativo a los socios capitalistas como deudores solidarios, a través de la Resolución N° 20201330052687 de 2 de septiembre de 2020, notificada personalmente al señor Luis Enrique Rodríguez Fontecha.

Posteriormente, al advertir que por error involuntario se había nuevamente vinculado al proceso coactivo a los deudores solidarios, mediante la Resolución N° 20211330007747 de 22 de febrero de 2021, notificada el 16 de marzo de 2021, se modificó los numerales primero y segundo de la citada resolución.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Al respecto cabe mencionar que para vincular al deudor solidario al proceso de cobro, previamente se deberá notificar el título de ejecución, vale aclarar que no se puede confundir el acto procesal de notificación del mandamiento de pago, con el título ejecutivo, luego el título ejecutivo es a través del cual es posible la vinculación del deudor solidario al proceso de cobro y el mandamiento de pago la causa material que justifica la vinculación, la finalidad del proceso de cobro no es la declaración o constitución de obligaciones, sino hacer efectivas las obligaciones claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la administración y a cargo de los deudores.

Que bajo radicados N° 20200241692 de 10 de diciembre de 2020 y N° 2021006758 de 30 de marzo de 2021, el señor Elías Enrique Rodríguez, en calidad de representante legal de la COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y apoderado de la señora Blanca Cabrera Cabrera, presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago Resolución N° 20201330052687 de 2 de septiembre de 2020, alegando principalmente la violación al debido proceso por la falta de vinculación de la solidaria en el trámite de determinación, la falta de título, falta de ejecutoria del título y la indebida tasación del monto de la deuda.

Que mediante Resolución N° 20221330011607 de 7 de marzo de 2022, la Supervigilancia resolvió las excepciones presentadas, por socios capitalistas y en nombre de la COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA, notificada por aviso el 25 de abril de 2022 al correo electrónico VIGILANCIAPERLTDA@YAHOO.ES, bajo radicado de salida N° 2022009840.

Acto seguido, bajo radicado 2022011419 de 24 de mayo de 2022, el señor Elías Enrique Rodríguez, en calidad de representante legal de la COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y apoderado de la señora Blanca Cabrera Cabrera, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 20221330011607 de 7 de marzo de 2022, insistiendo en la nulidad de lo actuado por falta de vinculación de la socia solidaria, en el proceso de determinación de acuerdo al precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, entre otras excepciones alegadas en el escrito de excepciones.

Mediante Resolución N° 20221330032817 de 27 de mayo de 2022, la Supervigilancia resolvió el recurso de reposición presentado contra el acto administrativo Resolución N° 20221330011607, confirmando la decisión adoptada, notificada por aviso el 10 de agosto de 2022 al correo electrónico VIGILANCIAPERLTDA@YAHOO.ES.

Es dable señalar que respecto del trámite administrativo de determinación adelantado por la Supervigilancia, respecto de la liquidación aforo de la contribución vigencia de 2018, este se adelantó conforme a las normas aplicables, por tanto no es procedente solicitar la nulidad de los actos administrativos de cobro coactivo, basado en la ilegalidad que alega de los actos de determinación, en el entendido que el acto administrativo Resolución N° 20183200107167 de 14 de diciembre de 2018, por el cual se liquidó la contribución del año 2018, quedo ejecutoriado y no fue

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

objeto de recurso, ni demandado en su momento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que mantiene su validez y eficacia, manteniendo incólume en la vida jurídica.

DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Esta excepción planteada por los demandantes, no tenía vocación de prosperidad, en el entendido que la liquidación oficial objeto de cobro quedo debidamente ejecutoriada. La ejecutoria de los actos administrativos tributarios, dentro de los cuales se encuentran las liquidaciones oficiales, se regula por el artículo 829 del Estatuto Tributario.

Al respecto se trae a colación el pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 29 de abril de 2020 (expe. 23906):

“(…) En definitiva, cuando concluya toda litispendencia abierta o posible. Con base en las normas expuestas, en sentencia del 26 de julio de 2018 (exp. 22031, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez), esta Sección concluyó que, respecto del cobro de liquidaciones oficiales, la excepción de falta de título ejecutivo solo podría alegarse en aquellos casos en los que cursa un debate formal y debidamente establecido contra el acto administrativo de determinación del tributo o cuando se puede establecer mediante recurso o demanda porque están habilitados los términos para adelantar esas actuaciones, pero no cuando lo que se pretende es formular al interior del procedimiento del cobro coactivo una nueva impugnación sobre el contenido y legalidad del acto de determinación oficial del tributo.(…)”

El contribuyente excepciona planteado que el título base de cobro del mandamiento de pago no es ejecutable ni cobrable, porque no contienen una obligación clara, expresa y exigible, al respecto sea lo primero indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, es el Juez Ejecutor de la Oficina Asesora Jurídica, produciendo el mandamiento de pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. La constitución del título ejecutivo, no significa la creación de un nuevo título, pues lo que se plasma en el mandamiento de pago, es lo establecido en la liquidación de aforo, por tal motivo y bajo el amparo de la Ley se libra mandamiento de pago contra el deudor principal y de igual manera se notifica del acto administrativo a los deudores solidarios, para que en el evento presenten las excepciones correspondientes, de tal modo que no se crea un nuevo Título Ejecutivo como hace mención el representante legal de la sociedad.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Entonces, la Resolución No.20201330052687 del 02 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libra mandamiento de pago contra la empresa de vigilancia, es clara, expresa y exigible toda vez que se determinó el monto de la obligación pendiente, vale decir la proporción que, de acuerdo con el porcentaje de participación en la sociedad, le corresponda pagar a cada uno de los socios en este caso.

DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO

Esta excepción no tiene vocación de prosperidad, que si bien el representante legal de la sociedad presento unos recibos de pago correspondientes a las vigencias 2018 y 2019, manifestando que realizaron el pago total de las obligaciones tributarias y que esto no correspondía a un abono o avance, al respecto ha de señalarse que el valor adeudado por la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA, correspondiente a la liquidación de aforo de la contribución del año 2018, que es de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$14.430.000) , más lo intereses de mora, valor que corresponde igualmente a lo indicado la Resolución No. No.20211330007747 de fecha 22 de enero de 2021 y no a lo cancelado por el señor Rodríguez, que se entiende como un abono a la deuda, conforme se indicó en las resoluciones demandadas.

DE LA VINCULACION DEL SOCIO SOLIDARIO DE LA OBLIGACIÓN EN EL TRAMITE DE DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

En el numeral tercero de la Resolución N° 20183200107167 de 14 de diciembre de 2018, se ordenó notificar la resolución al señor Enrique Rodríguez Fontecha, en su calidad de representante legal de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, pasivo de la obligación pago de la contribución vigencia 2018, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 565 y ss. del E.T.

Ha de precisarse que, la entidad para entonces, no estaba obligada a vincular al proceso de determinación a la deudora solidaria, la obligación de la administración era notificar la liquidación oficial al contribuyente por ser el titular de la relación jurídica y responsable del pago del tributo, que para el presente asunto es la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, representada legalmente por el señor Elías Enrique Fontecha, a quien se notificó como bien lo afirma la parte demandante.

Según lo dispuesto en el artículo 821-1 del E.T., solo prevé la vinculación del deudor solidario con la notificación mediante la notificación del mandamiento de pago en el procedimiento administrativo coactivo.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectoado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

En el mismo sentido, se insiste en que para la fecha de liquidación de la contribución (Diciembre de 2018), de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales previos a la sentencia SU-23018 de 2019, la Supervigilancia no estaba obligada a vincular al proceso de determinación a la deudora solidaria, la obligación de la administración era notificar la liquidación oficial al contribuyente por ser el titular de la relación jurídica y responsable del pago del tributo, que para el presente asunto es la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA, representada legalmente por el señor Elías Enrique Fontecha, por lo cual la no vinculación del deudor solidario al trámite de determinación o liquidación del tributo no obedeció a una actuación caprichosa o equivocada de la entidad.

De la intervención de los deudores solidarios en el procedimiento administrativo tributario, la administración solo tenía la obligación de notificar las liquidaciones oficiales a los contribuyentes, por ser se estos los titulares de la relación jurídica sustancial y directo responsable del tributo, en virtud de lo contemplado en el artículo 828-1 del E.T., de acuerdo con la tesis adoptada por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, sentencias del 17 de marzo de 2016 - expediente 20493, de 14 de julio de 2016 – expediente 21147, CP Mag. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y 23 de noviembre de 2018 - expediente 23171, CP Mag. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Que el cambio de precedente jurisprudencial efectuado con la SU-23018 de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado- Sección Cuarta, en los termino del artículo 10 y 102 del C.P.A.C.A., surte sus efectos hacia el futuro. No esta demás, insistir en que los actos administrativos proferidos por esta entidad en el procedimiento de determinación, respecto de la liquidación de la contribución de la vigencia 2018, gozan de toda legalidad, pues no han sido declarados nulos por ninguna autoridad judicial.

Por ende el trámite administrativo adelantado para entonces, no fue violatorio de derechos constitucionales, de los deudores solidarios, ni mucho menos del deudor principal, ya que de adelantó conforme a la normatividad existente y reglamentada, de hecho todas las actuaciones adelantadas y actos administrativos emanados de esta administración, fueron debidamente notificados a la empresa de Vigilancia y Seguridad COMPAÑÍA VER LTDA, representada legalmente por el señor Elías Enrique Rodríguez Fontecha.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez, se fundamenta la presente contestación en la Ley 6 de 1992, el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 371 de la Ley 1819 de 2016, Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 1989 de 2008, reglamentó el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, Decreto Reglamentario No 4473 del 2006 y la Resolución N° 20181300002817 de 25 de enero de 2018, citados jurisprudenciales del Consejo de Estado y demás normas aplicables al caso en concreto.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

V. PRUEBAS

1. Antecedentes administrativos Resolución N° 20221330032817 de 25 de mayo de 2022 (Actos administrativos, oficios y demás pruebas – trámite administrativo de liquidación y cobro de contribución vigencia 2018)
2. Resolución N° 20183200021567 de 23 de marzo de 2018, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
3. Resolución N° 20181300002817 de 25 de enero de 2018, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

VI. ANEXOS

1. Los documentos referidos en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

De la demandante, la contenida en el escrito de la demanda y el de subsanación

A la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, se le puede notificar en la ciudad de Bogotá, en la Calle 24A No. 59-42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co – canal digital <https://www.supervigilancia.gov.co>

LA APODERADA, en la en la Calle 24A No. 59-42 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo y al correo electrónico: nnino@supervigilancia.gov.co o al Celular 310 3264596.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las recibirá en Calle 16 Nª 6 68d – 89 de Bogotá D.C. Teléfono 255 89 55. Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridico.gov.co

Cordialmente,



NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
C.C 1.121.824.501 de Villavicencio
T.P: 247736 del Consejo Superior de la Judicatura

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Revisado para firma por	NICOLAS ARIAS MORALES
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	